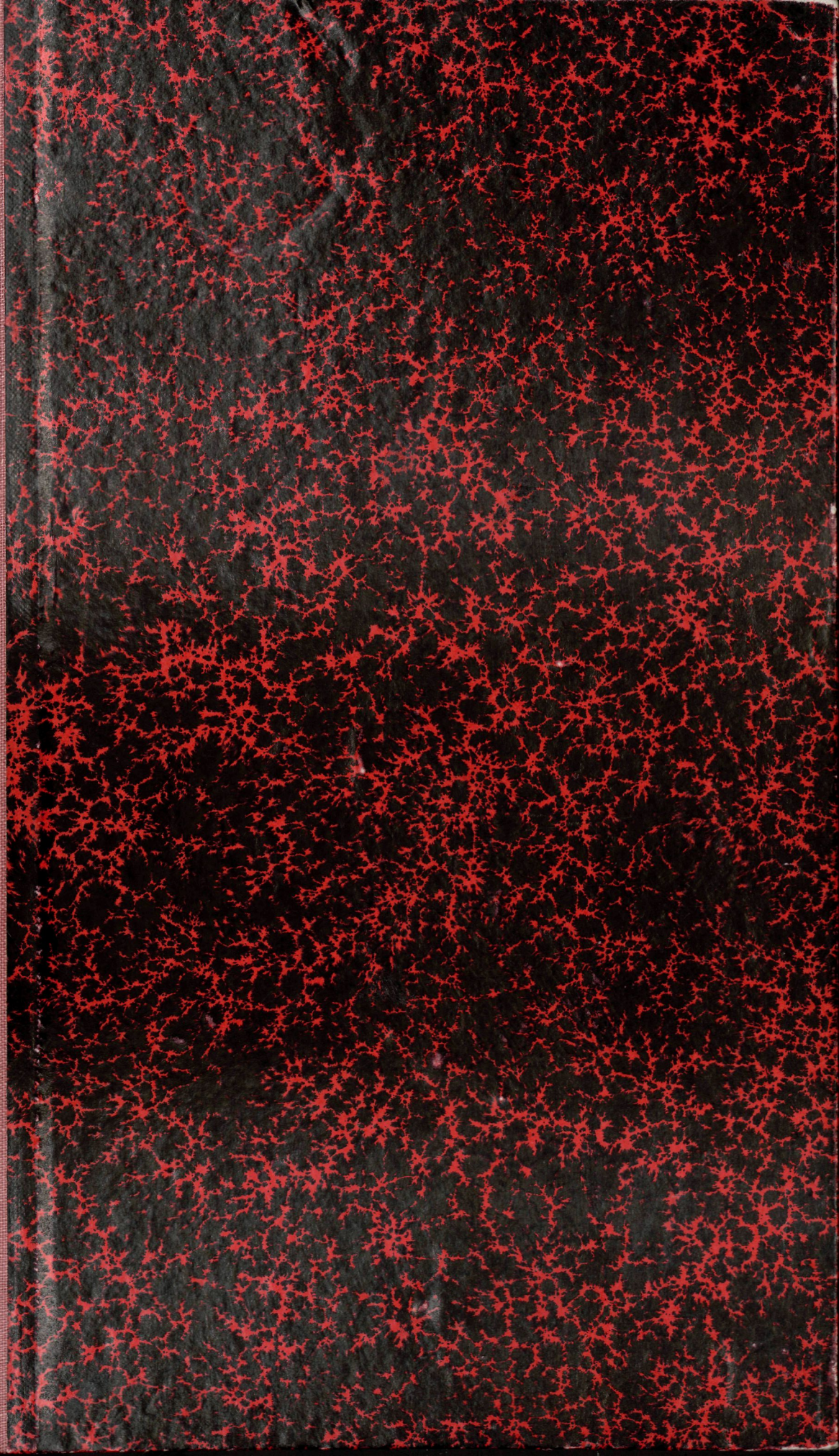


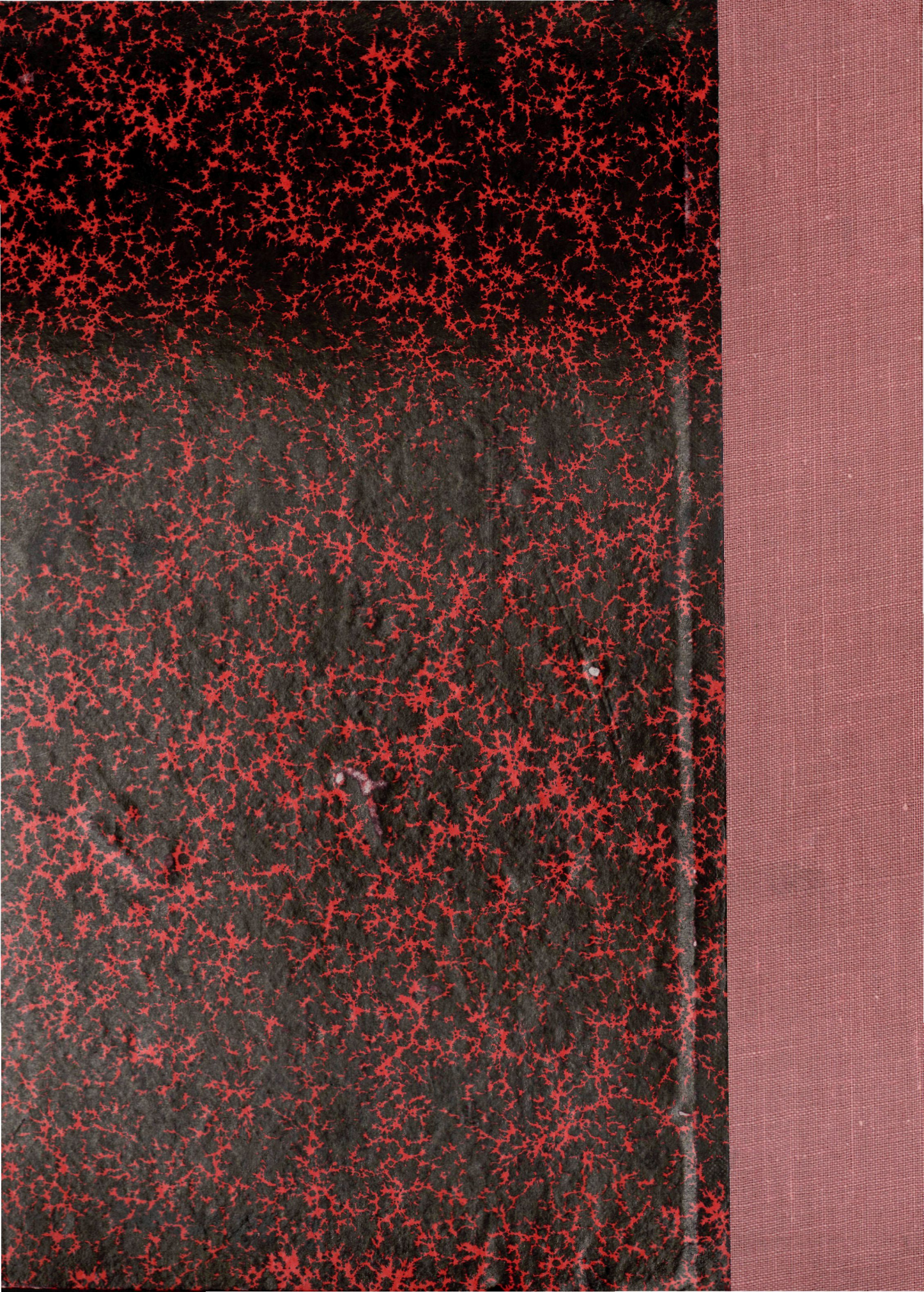
A-C-18

1



1850

ALLEN D. D.



P-43
H

A-C 18/1
n. 43257



Contenido

✠

COPIA DE LAS SENTENCIAS
que en primera y segunda instancia dieron el
Ordinario de la villa de Madrid, y el Ilustrissimo
señor Nuncio de su Santidad, en 17. de Setiem-
bre de 1603. y en 5. de Julio de 1635. años, en fa-
vor del Cabildo, Curas, y Beneficiados, y
Clerecia de Madrid, en razon de sisas,
y imposiciones.

EN El pleito y causa que ante nos ha pendido, e
pende por comission de los señores jueces del
Consejo del Ilustrissimo señor Cardenal Arçobis-
po de Toledo, mi señor, entre el Cabildo de Curas,
y Beneficiados desta villa de Madrid, e por la Clerecia
della, actores demandantes, de la vna parte: Y el señor
Corregidor, Iusticia, y Regimiêto de la dicha villa reos
demãdados, de la otra, y sus procuradores en sus nõbres,
sobre las causas e razones en el processo del dicho plei-
to contenidas. Visto el processo de la causa, y autos del.

FALLAMOS, Que deucemos de declarar, e decla-
mos, que las sisas que en esta villa de Madrid, desde
el año passado de ochenta e dos, hasta agora, en los mã-
tenimientos que se han vendido, las quales se han pue-
sto, y echado por cedula Reales, para la costa de las guar-
das que ha auido guardando no entrassen en esta Villa
los que venian de partes apestadas, y curar los que en
ella estauan apestados, e para la obra de la puente que se
hizo a la puerta Segouiana, y limpieza de las calles, e
proueer de mantenimientos a esta Villa, por ser como
son comunes, en no auer reclamado el dicho Clero en
el llevar la dicha Villa, sin licencia, ni Breue del Pontifi-
ce, se deuen pagar, y auer pagado, ansi por el estado Ecle-
siastico, como por el regular. Y declaramos, que de las
mas sisas que se han echado en el dicho tiempo, para el
gasto de las obras de la panaderia, rastro, y recibimien-

Sentencia.

to de sus Magestades, nauegaciõ de Tajo, paga de soldados, y millones que primero se concedieron a su Magestad, y otras obras, y cosas que esta Villa ha hecho, ser inmunes, y libres los dichos Clerigos, y Religiosos, e no estar obligados a pagarlas. Y en quanto a esto condenamos a la dicha villa de Madrid, e señor Corregidor, e Regimiento della en su nombre, a que les bueluan, e hagan boluer lo que les huieren lleuado tocante a lo susodicho, cuya aueriguacion, y liquidaciõ de lo que les pertenece a pagar, y huiere de boluer la dicha Villa, y las cuentas que sobre ello se huieren de hazer, ansi del recibo, como del gasto que en esto se ha hecho, reseruamos en nos, y el nombrar para ello Contadores. Y en quanto a las sifas que de aqui adelante se huieren de echar, y echaren en esta Villa en los mantenimientos q̄ en ella se vendieren, declaramos ser libres y essentos de pagarla los dichos Clerigos, e Religiosos desta Villa, y que en ninguna manera se les pueda pedir, ni demandar, ni a ello esten obligados a pagarla, aunque sea para las cosas comunes y justas, sino fuere teniendo esta Villa Breue y licẽcia de su Santidad, ù del Cardenal mi señor, en los casos que a su Señoria Ilustrissima le permite el derecho que la pueda dar, para que la paguen los dichos Clerigos, e Religiosos: porq̄ desta manera, y no de otra, estaran obligados los susodichos a contribuir y pagar la dicha sifa y no precediendo la dicha licẽcia en qualquier sifa que se echare, como dicho es, de aqui adelante, en esta Villa, aunque sea para pagar y curar la peste, y reparos de puente, calçadas, prouisiones de pan, e otras qualesquier cosas, aunque sean comunes, e pretendiere la dicha Villa que ha de cõtribuir el dicho Estado Eclesiastico no tenga obligacion, ni sea obligado a contribuir, ni pagar en ellas, y los tales repartimientos que se les hizieren sean ningunos; y las personas que sin la dicha licẽcia echaren la dicha sifa, para que la pague el dicho estado Eclesiastico, declaramos incurran en las censuras nuestras por el derecho. Y para que los dichos Clerigos

2.º



rigos y Religiosos paguen, e contribuyan al presente en la sisa que está puesta sobre el vino y azeite, para los millones que últimamente se concedieron a su Magestad, y le firme el Reyno, mādamos muestre la Villa el Breue que tiene de su Santidad para este efeto, original, ò traslado autentico, y mostrandole contribuyan, e paguen los dichos Clerigos; y no les mostrando, no estén obligados a la paga de la dicha sisa. Y por esta nuestra sentencia juzgando así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, e por ellos, sin costas. El Doctor Gaspar de Auendaño.

Dada è pronunciada fue esta sentencia por el señor Doctor Gaspar de Auendaño, juez de comission su dicho, en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Setiembre de mil e seiscientos e tres años. Siendo testigos Pedro Sanchez, y Juan Rodriguez, estátes en esta Villa. Passò ante mi Fráncisco de las Cuevas Vergara, Notario

Pronunciacion.

SENTENCIA DEL ILVSTRISSIMO

señor Nuncio.

CHRIſTI nomine inuocato. Pro tribunali ſe-
dentes, ſolūquē Deum præ oculis habentes, per
hanc noſtram diffinitiuam ſentētiā, quam fe-
rimus in his ſcriptis, in cauſa & cauſis, quæ primo & in
prima, coram Ordinario Toletano: ſecundo & in ſecū-
da, ſeu alia veriori coram nobis, inter Abbatem & Capi-
tulum Rectorum, ac Beneficiatorum, & Cleri huius op-
pidi ex vna; & Prætorem maiorem, Concilium, ac Re-
gimen prædicti oppidi, de, & ſuper contributione, & ſo-
lutione cuiuſdam tributi ſeu gabellæ, vulgò *ſiſas* nuncu-
patæ, ſeu rebus alijs, in actis cauſæ, & cauſarū huiusmo-
di latius deductis, & illorum occasione verſæ fuerūt, &
vertūtur inſtantia, aduerſarios, partibus ex altera. Di-
cimus, pronūtiamus, ac diffinitiuē ſententiā, decer-
nimus, & declaramus ſentētiā dicti Ordinarij, ſub die
decima ſeptima menſis Septembris anni milleſimi ſex-